

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cache de marfil.  
 Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata u oro.  
 Esmalte en hoja.  
 Fichas de marfil y concha.  
 Jabones finos para tocador.  
 Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros de marfil ó concha con sus tableros.  
 Juguetes de todas clases, cuyo valor exceda de cuatro reales en el punto de su importacion.  
 Lacre.  
 Navajas de barba con cache de marfil, concha nácar ó carey.  
 Oropel.  
 Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata.  
 Plumas para escribir, de cualquier metal que no sea plata u oro, con palito ó sin él.  
 Relojes de mesa y de pared finos, que no sean de plata u oro.  
 Tijeras forjadas de seis pulgadas para abajo.  
 Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

*Merceria que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.*

Ambar labrado.  
 Azabache labrado.  
 Anillos, aretes, prendedores, collares y fistles de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino.  
 Anteojos ó antiparras, montados en acero, plaqué, carey, u otras materias y metales que no sean oro ó plata.  
 Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.  
 Canastas ó canastillas, que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.  
 Canuteros de concha y marfil.  
 Cuchillos y tenedores para mesa, con cache de nácar ó de metal plateado.  
 Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferos y cerillos de todas clases.  
 Lentes y cuenta-hilos, que no sean montados en plata u oro.  
 Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cache sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado.  
 Obleas de goma, de todas clases.  
 Peines y escarmenadores de marfil.  
 Polvos para broncear.  
 Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla.  
 Todo artefacto de metal dorado que no esté especificado en las clases anteriores.  
 Todos los objetos expresados en este artículo y el anterior, así de ferreteria como de merceria, pagarán por su peso bruto la cuota designada; y en el caso de que se presenten otros efectos, que aunque pertenecientes á dichas clases no estén especificados en este arancel, se les cobrarán los derechos que por analogía ó sobre aforo queda ya prevenido en el art. 9º.  
 Si aconteciese que en un mismo fardo, cajon ó caja, vengan mercancias de las expresadas en la ferreteria y merceria, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el fardo, cajon ó caja, se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Art. 18.—CARRUAJES Y MUEBLES NUEVOS Y USADOS.

	Ps.	Cts.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas	uno.	15 00
Carretillas de mano, de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura	50 p <sup>3</sup>	
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas	uno.	60 00

	Ps.	Cts.
Carruajes abiertos, de dos ruedas, para dos personas	uno	30 00
Idem id. id. para más de dos personas	"	40 00
Idem cerrados, de dos ruedas, para dos personas	"	50 00
Idem id. id. para más de dos personas	"	55 00
Idem abiertos, de cuatro ruedas, para dos personas	"	60 00
Idem id. id. para más de dos personas	"	100 00
Idem cerrados, de cuatro ruedas, para dos personas	"	130 00
Carruajes cerrados id. id. para más de dos personas	uno.	200 00
Idem de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura	50 p <sup>3</sup>	
Diligencias á omnibus de todas clases y capacidades	uno.	60 00
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros	el par	6 00
Idem id. id. id. para coches	"	9 00
Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados ó dorados, incluso los bañes, peso bruto	quint.	6 00

Art. 19.—ALGODONES.

	Ps.	Cts.
Algodon en rama, libre de derechos interiores	quint.	3 00
Calcetines ó medias medias para adultos	doc.	0 50
Idem para niños	"	0 30
Camisas y calzoncillos		

	Ps.	Cts.
interiores de punto de media	doc.	4 00
Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas	libra.	0 60
Chaquetones de punto de media	uno.	0 50
Gorros de punto de media	doc.	2 00
Guantes de todas tamaños y colores	"	0 50
Hilaza blanca y trigüena cuya importacion no será permitida hasta despues de un año de la publicacion de este arancel: peso neto	libra.	0 15
Hilaza de colores, id.	"	0 30
Hilo de carretilla, hasta de 300 yardas cada uno	doc.	0 8
Idem en ovillos ó madejas: peso neto	libra.	0 35
Idem aplanchado para rebozos, id.	"	0 40
Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigüenos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho	vara.	0 5
Lienzos id. id. id. que excedan de treinta hilos en el referido cuadro, hasta una vara de ancho	"	0 6
Idem lisos, asargados y cruzados, afelpados, aterciopelados, pintados ó teñidos de colores, listados ó rayados hasta una vara de ancho	"	0 6½





	Ps.	Cts.		Ps.	Cts.
Lienzos y tejidos adamasados y acolchados, hasta de una vara.....	var.	0 8	ó caladas, hasta de una vara en cuadro.	uno	0 1½
Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga, ó en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas....	libra.	0 30	Paraguas.....	"	0 40
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1 00	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, así como las almas en que estén envueltos.....	libra.	1 50
Medias id. para niños..	"	0 50	Todos los lienzos y tejidos comprendidos en este artículo, aunque tengan mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como si fuesen solo de algodón, en su clase correspondiente.		
Muselinas estampadas hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 6	Art. 20.—LANA, CERDA Y PELO.		
Idem lisas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos aclarinados, hasta de una vara de ancho....	"	0 8	Alfombra y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho...	vara.	0 50
Idem bordadas de todas clases, blancas y de colores, hasta una vara de ancho.....	"	0 10	Calcetines ó medias medias de todas clases y colores para adultos.	doc.	0 50
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros de colores, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco...	uno.	0 4	Idem para niños....	"	0 30
Idem blancos, lisos, asargados, rayados ó listados, aclarinados con orilla blanca ó de color, hasta de una vara en cuadro, sin el fleco.....	"	0 6	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.....	"	3 50
Pañuelos id. de orillas ó esquinas bordadas			Casimires y todo género que los imite en su tejido cruzado ó asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 40
			Chaquetones de punto de media.....	uno.	0 40
			Estambre, hilo ó hilaza de todas clases y colores.....	libra.	0 35
			Lana en vellon: peso neto.....	quint.	2 50
			Manufacturas de estambre y punto de media, no especificadas en esta nomenclatura, como gorros, guantes,		

	Ps.	Cts.		Ps.	Cts.
botincitos con botones ó sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnoz para uso y abrigo de los niños.....	libra.	1 00	hasta una vara de ancho.....	vara.	00 4
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1 00	Cáñamo crudo ó en greña: peso neto.....	quint.	1 20
Idem para niños.....	"	0 50	Calcetines ó medias medias de todas clases y colores, para adultos.	doc.	0 50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara de ancho....	vara.	0 60	Idem para niños.....	"	0 25
Pañuelos de todas clases y colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco...	uno.	0 12½	Cintas de todas clases y colores. Peso neto..	libra.	0 36
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara de ancho..	vara.	0 7½	Guantes de todas clases y colores.....	doc.	0 50
Idem labrados, adamasados cruzados ó asargados, de todos colores, hasta una vara de ancho.....	"	0 9	Hilo de lino de todas clases, colores y números: peso neto....	libra.	0 45
Todos los tejidos comprendidos en este artículo, aun cuando tuvieren alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la cuota que segun su clase queda designada para los de solo lana.					
Art. 21.—LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.					
Alfombras de cáñamo ó estopa, hasta de una vara de ancho....	vara.	0 7	Idem de cáñamo de todas clases, id.....	quint.	3 00
Brines de lino ó de cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores,			Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, id....	"	2 40
			Lino crudo en greña, id.	"	1 50
			Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de la estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara de ancho.....	vara.	00 4
			Idem lisos de lino, ó de la estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana y hasta de una vara ancho.....	"	00 5
			Idem idem idem idem de más de treinta y seis hilos, hasta una vara de ancho.....	"	00 7
			Idem idem idem idem idem pintados, ó listados ó rayados, hasta de una vara en cuadro.....	"	00 7
			Idem blancos y crudos		



	Ps.	Cts.
ó de colores, labrados asargados ó adamas-cados hasta una vara de ancho.....	vara.	00 9
Lienzos blancos y crudos idem bordados ó calados, hasta una vara de ancho.....	"	00 12½
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1 00
Medias idem para niños.	"	00 50
Pañuelos lisos ó listados de colores, hasta de una vara en cuadro..	"	00 60
Idem blancos ó con orilla de color hasta id.	"	1 00
Idem bordados, blancos ó de color.....	"	2 00

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan mezcla de algodones ó de cualquiera otra materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que les corresponde segun su clase.

Art. 22.—SEDAS.

	Ps.	Cts.
Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados....	libra.	8 00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños.....	uno.	1 00
Punto de tul, liso ó bordado....	libra.	6 00
Seda cruda en rama de todas clases.....	"	0 60
Idem floja ó quifa, de todas clases y colores.	"	1 20
Idem pelo torcido y gusanillo, idem.....	"	2 00
Tejidos lisos asargados arrasados, adamas-cados, aterciopelados, bordados, labrados y		

	Ps.	Cts.
toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion.....	libra.	3 00

Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de sedas en cualquiera proporción ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda.	libra.	1 00
Id. de lino y seda.....	"	1 30
Id. de lana y seda.....	"	1 50
Id. de más de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda y algodón.....	"	1 50

Los efectos de seda ó otra materia, mezclados con metales, pagarán el veinte por ciento sobre su aforo.

Art. 23.—VARIOS EFECTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS ANTERIORES NOMENCLATURAS.

	Ps.	Cts.
Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas: peso bruto....	libra.	1 00
Abanicos de varillas de carey, nácar y metal, plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas, idem	"	2 60
Bolas de marfil y todos los demás artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomenclaturas: peso neto.....	"	1 00
Coral labrado ó sin labrar: peso bruto....	"	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen.....	"	2 00
Frasqueras de todas clases hasta de doce frascos cada una.....	una.	2 00

	Ps.	Cts.
Guantes de piel, de brazo, lisos, pares.....	docena.	1 50
Id., id. id. bordados, id.	"	3 00
Idem de mano, lisos para hombre y mujer..	"	1 00
Idem idem idem bordados, idem idem.....	"	1 50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas: peso bruto..	quintal	20 00
Idem finas de tiro para cañuajes idem....	"	40 00
Ladrillos corrientes..	millar.	2 00
Idem barnizados ó azulados.....	"	3 50
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo.....	una.	0 25
Idem idem de alambre.	"	0 50
Máquinas armadas para pianos cuadrilongos.....	"	50 00
Idem idem para idem verticales.....	"	80 00
Idem idem para idem de cola.....	"	110 00
Peines de madera de todas clases: peso bruto	quintal	2 00
Peines de China, de caña de todas clases..	"	5 00
Pianos cuadrilongos...	uno.	60 00
Idem verticales ó de esqueleto.....	"	90 00
Idem de cola.....	"	120 00
Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, peso neto.....	onza.	0 25
Pólvora fina.....	libra.	0 10
Teja de todas clases..	millar.	4 00
Tinta negra y de colores, incluyendo en el peso la vasija que la contenga.....	libra.	0 10
Toda clase de lienzo ó piezas de vestidos de		

	Ps.	Cts.
goma elástica ó ahulados: peso neto....	libra.	0 30

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 24. Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los remitentes de efectos con destino á la Republica Mexicana; segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 25. Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la Republica Mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1º El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2º La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3º La marca y el número con que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

4º La clase y nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra de lo siguiente: I. El peso de los fardos, pacas, cajones ó bultos que las contengan, explicados con los nombres acostumbrados en el puerto de su proceden-



cia. II. El número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc. III. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 12 de este arancel correspondé el de la factura. IV. La longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el propio art. 12 corresponde la de la factura. V. La latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más ó ménos de una vara de ancho, y será obligacion del consignatario en las doce horas útiles que le concede el art. 66, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra.

Por falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía ó de la explicacion por guarismo y letra que exigen los números I, II, III y IV, se impondrá una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento más altos que los designados en este arancel.

Por falta de designacion del ancho por el remitente en los efectos que tienen más de una vara, segun se previene en el número V, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía.

Respecto de las de lana, cuando sean

paños ó casimires, deberán expresarse en el manifiesto y facturas triplicadas, con su nombre especial, sin confundirlos con los demás tejidos de la misma materia; bajo el concepto de que si no vinieren designados, con esta claridad pagarán un veinte por ciento más sobre la cuota que les está señalada en este arancel.

En cuanto á las maderas de construccion, carruajes y otros efectos que tienen fijado en este arancel un tanto por ciento sobre el valor de factura, siempre que los precios que aparezcan en ellas sean notablemente bajos, á juicio del administrador de la aduana, se procederá á su valúo por tres peritos, uno nombrado por dicho administrador, otro por el consignatario, y un tercero elegido por éstos para el caso de discordia; y si la suma que resulte de este valúo es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el exceso el duplo de la cuota que les corresponda.

Las multas que expresa este artículo no serán consideradas como aumento á los derechos para los de internacion y consumo.

Siempre que respecto de las mercancías cuya medida sea en *anas*, no venga explicado claramente en las facturas triplicadas si aquellas son de Francia, de Suiza ó de Brabante, se calcularán como *anas* de Francia, y sobre ellas se cobrarán los derechos. Cuando las medidas sean en *ellen* y no venga igualmente explicado si son de Bremen, Hamburgo, Leipsik, Viena ó Berlin, se considerarán como *ellen* de Viena, y con arreglo á esto se exigirán los derechos respectivos.

5ª La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena; si no estuvieren conformes, sufrirán la ya expre-

sada, y regirá para el ajuste de los derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 40, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán el manifiesto y las facturas al cónsul y vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar el manifiesto y las facturas dos comerciantes de conocida reputacion residentes en el puerto. En estos dos últimos casos, y cuando el buque ó buques que conduzcan de algun puerto de Europa ó de las costas de América en el Atlántico las mercancías así certificadas vengán dirigidas á alguno de los puertos de la República en el Pacífico, el remitente ó remitentes deberán enviar por la primera oportunidad uno de los ejemplares de las facturas, y el capitán un ejemplar del manifiesto, al cónsul de México que resida en el puerto más inmediato, á fin de que éste cumpla con la prevencion establecida en el art. 44 de este arancel; bajo el concepto de que si no lo verifican dentro del término de quince dias despues de certificados los documentos, el buque ó las mercancías cuyos documentos no hayan sido enviados al cónsul en el referido término, caerán en la pena de comiso como si vinieran fuera de manifiesto.

La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 40. Por la falta absoluta de certificacion consular ó de dos comerciantes, si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes. Si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas

pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías.

Art. 26. Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviere separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 27. Se prohiben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte ó de la expresada en el art. 38 serán admisibles tales reformas, sin que incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 28. En el caso de que un buque proceda de dos ó más puertos extrajeros y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.



*De los capitanes.*

Art. 29. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancía á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul y vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que presuntamente en cada uno de ellos pongan la certificación que expresa el art. 39. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 25, parte 6ª

Art. 30. Las obligaciones de los capitanes de buques de que trata este arancel lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques cuando los haya.

Art. 31. Por cada falta á cualquiera de las cinco condiciones prevenidas en el art. 29, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 32. La falta de certificación de que trata la condición 6ª del art. 29, si aquella fuere en los tres ejemplares, será castigada con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 33. La falta de certificación ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo, en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en la factura de los remitentes.

Art. 34. Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 27, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 35. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haya escala, como respecto de las facturas de remesa explica el artículo 28, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutase.

*De los cónsules y certificaciones consulares.*

Art. 36. La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que corresponda según las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 37. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul ó vice-cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República Mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los

artículos 29 y 34, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 38. En virtud de lo prevenido en el art. 27, los cónsules y vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, mas con la condición precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados ó borrados, ó enmendados, ó raídos. El certificante por este trabajo podrá exigir al interesado doble honorario que el común que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 27 y 34, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 39. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul y vice-cónsul la pregunta que expresa el art. 45, el cónsul firmará cada hoja del manifiesto y pondrá á su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuación de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules y vice-cónsules, ó los negociantes en su caso, podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al margen el sello.—“Consulado ó vice-consulado de la República Mexicana (ó la nación que fuere), en el puerto N.º (Cuando no haya cónsules ó vice-cónsules, se dirá): “Los infrascritos negociantes en el puerto N.º (El precedente manifiesto presentado en tantas páginas, (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo)

del buque N.º, contiene tantos bultos” expresándose por guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 40. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán: “La precedente factura, presentada por parte de N.º (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos” (en guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 41. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 42. A más del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varíen según les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea.

Art. 43. El cónsul, vice-cónsul ó los negociantes que firmen la certificación entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque las remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado, los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República Mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que



el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el art. 49.

Art. 44. El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, ya sea certificado por algún cónsul ó vice cónsul mexicano, ó recibido por éstos del modo que expresa el art. 25 en su sección 6ª, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los puertos de América en el Atlántico, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por la primera ocasión directa ó indirecta que se presente para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima de uno á otro de estos dos puertos.

45. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntarán el cónsul, vicecónsul ó comerciantes en su caso, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 46. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medición y operaciones.

Art. 47. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 100 para que pase un buque después de su total descarga de un puerto á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta excepción de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional á donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 48. Llegando algún buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico; y ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ó oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó faltas llevarán el pabellón nacional. Si se contravinieren á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 49. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgare conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno á otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al artículo 43. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algún accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á

su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 43, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales certificaciones ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; más si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el artículo 43, entónces también serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda.

Art. 50. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los bultos, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y que exprese las personas á quienes correspondan. Comprenderá también dicha noticia el sobrante del rancho que tenga el buque y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 51. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponiendo se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se

embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 52. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusión de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 53. Si en la navegación hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro punto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaración por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 54. El administrador, luego que reciba esta declaración, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazón, se requiere, para justificarlo, no sólo la declaración afirmativa de los pasajeros y tripulación, sino también la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 55. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, según lo



prescrito en los artículos 49 y 50, el funcionario que recoja esas constancias dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso, y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 56. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 57. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como también la noticia de los bultos de equipaje y de la existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

Art. 58. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador ó contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 43, asegurando bajo su firma que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticias de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque hasta que el administrador le ayise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

Art. 59. Dentro de las doce horas úti-

les de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su firma á continuación de una de ellas, estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 60. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Pasado el término referido sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 61. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo y tercer lugar, la renuncia del último en su orden equivale á la de todos los que le antecedan.

Art. 62. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término, se entiende que aceptan.

Art. 63. Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en esta pú-

blica al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos también en almoneda pública; y del mismo modo, al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

Art. 64. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 62, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los arts. 62 y 63.

Art. 65. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar y desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulacion, deberá probar, á satisfaccion del administrador de la aduana, la existencia de las unas ó la falta de los otros, cayendo en caso contrario en la pena de comiso. Si probare que en efecto la arribada es forzosa, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende

trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previene el art. 109. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Si la avería del buque que hubiere arribado fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose, por medio de los documentos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la R. pública se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposicion del consul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio, y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiese efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontraren averiados ó inutilizados por el agua de la mar; y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

Art. 66. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar el ejemplar del manifiesto que debe traer abierto consigo, y los consignatarios, en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los arts. 25, 31 y 33 de este arancel: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso, ni la